



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA - CAUCA

A V I S A

Que dentro de la ACCIÓN DE TUTELA- radicada bajo la partida No. 2024-00019-00 interpuesta por los señores Oscar Marino Caicedo Zapata y Juan Manuel Caicedo Banguero en contra del Ministro del Interior, se profirió la sentencia T -20 del 26 de abril de 2024, en la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del Consejo Comunitario Severo Multado y de la Comunidad del Corregimiento la Paila, Tetillo y Tamboral, representadas por los señores Oscar Marino Caicedo Zapata y Juan Manuel Caicedo Banguera, respectivamente, en contra del Ministerio del Interior.

Visto que los señores Carlos Alberto Valencia, Oiber Banguero, Armando Valencia, Luis Alberico Paz, Celimo Banguero, Elvia María Banguero, Adán Mina y Julio Cesar Libreros, vinculados no cuentan con canales de notificación en la presente tutela, mediante el presente AVISO se les notifica la citada providencia.

Este aviso se fija virtualmente en el micrositio del Despacho, en el portal web de la rama judicial.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente.

Lo anterior se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se fija el presente aviso hoy 30 de abril de 2024.

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO
Secretaria.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Sentencia Primera Instancia T-20

Radicación: 19573-31-03-001-2024-00019-00
Clase de Proceso: Acción de tutela de primera instancia
Accionantes: Oscar Marino Caicedo Zapata y Juan Manuel Caicedo Banguera
Accionada: Ministerio del Interior

Puerto Tejada, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir oportunamente¹ en primera instancia la acción de tutela instaurada por los señores Oscar Marino Caicedo Zapata y Juan Manuel Caicedo Banguero en contra del Ministerio del Interior, a la que se vinculó a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, las Personerías Municipales de Caloto, Corinto, Santander de Quilichao, Padilla y Guachené, la Policía de estos municipios y a los señores Carlos Alberto Valencia, Oiber Banguero, Armando Valencia, Luis Alberico Paz, Celimo Banguero, Elvia María Banguero, Adán Mina y Julio Cesar Libreros.

HECHOS

Los accionantes, quienes dijeron actuar en calidad de representantes del Consejo Comunitario Severo Mulato y de la Comunidad del Corregimiento La Paila, Tetillo y Tamboral, manifestaron que el día 16 de noviembre de 2023 radicaron derecho de petición ante el Ministerio del Interior, con la finalidad de que se adopten las acciones pertinentes para evitar las confrontaciones entre las comunidades afro e indígenas, en virtud a que desde el mes de febrero del año 2018 los indígenas del Resguardo de López Adentro del municipio de Caloto (Cauca), en repetidas ocasiones ha invadido el territorio asignado por los Alcaldes, mediante actos administrativos, al Concejo Comunitario Severo Mulato, quemando los cultivos de caña de azúcar a corta edad, maquinaria y vehículos; además, bloquean las vías agreden verbalmente, circunstancias que han sido objeto de denuncias penales.

¹ El escrito incoativo se recibió por reparto vía correo electrónico, el 15 de abril del presente año, 2024 [archivo electrónico 003ReciboRadicador]

PETICIÓN

Los accionantes solicitaron el amparo de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia; en consecuencia, pretenden que se ordene al Ministerio del Interior que emita una respuesta de fondo respecto al derecho de petición elevado 16 de noviembre de 2023.²

Adicional a lo anterior, presentó solicitud de medida cautelar consistente en protección policiva, la cual no se resolvió en la admisión de este sumario constitucional porque no se había acreditado la calidad de los accionantes como representantes del Consejo Comunitario Severo Mulato y de la Comunidad del Corregimiento La Paila, Tetillo y Tamboral, y por el contrario, se les requirió que aportaran el documento que los acredita como tal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder esta acción por reparto a este Despacho, se emitió auto admisorio el día 15 de abril de 2024³, en el que se vinculó de oficio a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Personerías Municipales de Caloto, Corinto, Santander de Quilichao, Padilla y Guachené y a la Policía de esos Municipios, decisión que se notificó a través del oficio No. 194 del día siguiente⁴.

Posteriormente, mediante proveído del 23 de abril de 2024 se vinculó de oficio a los señores Carlos Alberto Valencia, Oiber Banguero, Armando Valencia, Luis Alberico Paz, Celimo Banguero, Elvia María Banguero, Adán Mina y Julio Cesar Libreros, quienes fueron notificados por aviso publicado en la página web de la Rama Judicial⁵.

En el trámite del presente asunto, se allegaron las siguientes respuestas:

1. Unidad Nacional de Protección

Por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica⁶ arguyó que las pretensiones de la acción de tutela están relacionadas con el Ministerio del Interior, entidad que a pesar de ello trasladó el derecho de petición presentado por los accionantes el 9 de noviembre de 2023, mediante oficio EXT23-00162548 del 18 de diciembre del mismo año.

² Archivo electrónico 004 Tutela y Anexos

³ Archivo electrónico 005 Auto Admite Tutela

⁴ Archivo electrónico 006 Oficio 194 y 007 Constancia Notificación Oficio 194

⁵ Archivo electrónico 014

⁶ Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez

Sin embargo, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los actores, la Oficina Asesora Jurídica a través de correo electrónico del 18 de abril de 2024 solicitó información relevante sobre el derecho de petición al Grupo de Servicio al Ciudadano de la entidad, dependencia que respondió lo siguiente:

“en atención al correo que antecede, de manera atenta me permito informar que una vez revisada la plataforma SIGOB, se evidencia que el derecho de petición fechado el 09/11/2023 fue radicado a esta entidad por el Ministerio del Interior bajo el número de registro EXT23 – 00162548 de fecha 18-12-2023. Por lo anterior y atendiendo la pretensión elevada por los señores Juan Manuel Caicedo Banguero y Oscar Marino Caicedo Zapata para que fuera revaluado su nivel de riesgo en atención a una situación de amenaza acaecida en el mes de agosto del 2023, un asesor del Grupo de Servicio al Ciudadano realizó la solicitud a los precitados de los documentos necesarios para iniciar una evaluación del nivel riesgo mediante correo electrónico el 03-01-2024. Por último, se informa que, verificadas las bases de información, aún la documentación requerida no ha sido allegada a esta entidad, razón por la cual no se ha adelantado en favor de los precitados el estudio nivel de riesgo”.

Además, brindó respuesta mediante oficio del 03 de enero de 2024, dirigido a los correos electrónicos juanmanuelcaiban@gmail.com y franciscolumilara@gmail.com, requiriendo documentación específica, relacionada con los hechos sobrevinientes mencionados en el numeral 4 del escrito petitorio, junto con toda la documentación necesaria para la solicitud de evaluación del riesgo en cada uno de los casos. No obstante, esa entidad ha llevado a cabo una búsqueda diligente en sus bases de datos y ha observado que los accionantes no han proporcionado la información requerida para dar inicio formal al estudio de nivel de riesgo.

Agregó que los hechos relatados por el señor Oscar Marino Caicedo Zapata no pudieron ser corroborados por las autoridades competentes, quienes informaron que no tienen conocimiento de amenazas o situaciones de riesgo recientes que hayan afectado la integridad o los derechos del demandante, ni de pronunciamientos o actividades específicas que puedan aumentar su nivel de riesgo y vulnerabilidad. Por otro lado, no se encontró un interés puntual y específico de una estructura criminal en atentar contra la integridad del señor Oscar Marino Caicedo Zapata, quien tampoco ha sido objeto de amenazas directas, sino de terceros, que no han podido ser confirmadas.

Respecto al señor Juan Manuel Caicedo Banguero, indicó que no cumple con los criterios que validen una materialización de una amenaza derivada de su condición poblacional y, aunque existe un contexto de disputa entre las comunidades afrodescendientes e indígenas en la región, no se encontraron elementos que indiquen la existencia de una amenaza real, concreta y directa contra el evaluado debido a la labor que ejerce en su comunidad. Esta conclusión fue respaldada por las autoridades consultadas y no se encontró información que sugiera amenazas o riesgos contra él en otros registros o fuentes oficiales. Además, durante las investigaciones de campo, no se identificaron pronunciamientos por parte del evaluado en contra de Grupos Armados Organizados (GAO) que pudieran motivar un

interés en afectar su integridad y seguridad personal. Por lo tanto, se determinó que el riesgo en el que se encuentra es jurídicamente soportable y forma parte de la vida cotidiana de cualquier sociedad.

Finalizó deprecando su desvinculación de este trámite constitucional.

2. Departamento de Policía Cauca

A través del Comandante del Departamento de Policía Cauca (E)⁷ alegó que esa institución no puede contestar el derecho de petición formulado por los accionantes, ya que no cuenta con la información ni facultad legal o reglamentaria para expedir la documentación que exigen éstos.

Refirió que existe en el Sistema de Información de la Policía Nacional y la plataforma SPOA de la Fiscalía General de la Nación, radicados con investigaciones por los delitos de constreñimiento y amenazas contra los defensores de derechos humanos y servidores públicos, por lo que la Fiscalía se encuentra en ejercicio de la acción penal investigativa, bajo los lineamientos constitucionales y legales.

Agregó que a pesar de que no se evidencian denuncias por los hechos mencionados en el escrito de tutela, la Policía Nacional, específicamente las Estaciones de Policía de Caloto, Padilla y Guachené, están implementando planes y estrategias que permitan mitigar los factores generadores de criminalidad y comportamientos contrarios a la convivencia, para fortalecer la seguridad y tranquilidad de los residentes en esos municipios.

También, indicó que las Unidades Policiales dispuestas en los diferentes ejes viales del Departamento, al igual que el nuevo servicio de Policía en los diferentes municipios, están brindando seguridad y están atentos a cualquier requerimiento por parte de la comunidad, haciendo la salvedad que hay hechos presentados en zona rural, los cuales deben ser atendidos con protocolos estrictos de seguridad, de acuerdo con la problemática conocida de orden público en el Departamento del Cauca.

Por lo anterior, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió la desvinculación del Departamento de Policía del Cauca.

⁷ Coronel Giovanni Enrique Torres Bautista

3. Personería de Padilla

El Personero⁸ mencionó que los accionantes, actuando en calidad de representantes legales de sus respectivas organizaciones de base, el día 15 de noviembre de 2023, mediante el radicado No 2023-1-004 - 086310 Id 234479, presentaron derecho de petición ante el Ministerio del Interior; sin embargo, han transcurrido 4 meses y 25 días, sin que se evidencie respuesta de la entidad accionada, razón por la cual a los accionantes no solamente les asiste razón para buscar la materialización de su derecho fundamental, sino para buscar por este medio una respuesta de fondo a la problemática de tierras existente entre comunidades negras e indígenas del norte del cauca.

Adicional a lo anterior, informó que esa Personería, en aras de la defensa del orden público y de la comunidad en general, ha realizado distintas acciones y brindado acompañamiento para dirimir el conflicto, entre ellas, destaca la solicitud de activación de alerta tempranas ante la Defensoría del Pueblo, la cual fue radicada mediante oficio 168 del 15 de septiembre del 2021, respondida mediante radicado 20210060113632611 del 01 de octubre del mismo año.

Por último, recomendó adoptar, ordenar o recomendar las acciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los líderes sociales tutelantes y demás personas que intervienen en el mencionado conflicto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero examinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.

1. Demanda en forma

Debido a la informalidad de la acción de tutela, no es necesario realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de este requisito, pero sí es preciso advertir que en la presente se encuentra acopiada la información exigida por los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 para su proposición.

2. Competencia del Juez

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

⁸ Fabio Nelson Palacios Rodríguez

3. Legitimidad en la causa

La legitimación en la causa por activa se encuentra prevista en cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos, según lo consagra el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela. En este orden de ideas, el amparo puede ser reclamado por los afectados.

En el sub examine, se observa que los señores Oscar Marino Caicedo Zapata y Juan Manuel Caicedo Banguera promovieron la presente acción de tutela aduciendo ser representantes del Consejo Comunitario Severo Mulato y de la Comunidad del Corregimiento la Paila, Tetillo y Tamboral, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela podrá ser instaurada a través de representantes legales o mediante apoderados judiciales, el directo afectado, agenciando derechos ajenos y por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

Frente a lo anterior, se observa que no fue aportada la certificación de representación del Consejo Comunitario Severo Mulato y de la Comunidad del Corregimiento la Paila, Tetillo y Tamboral, que fue requerida el auto admisorio de la demanda; sin embargo, con la respuesta allegada por la Unidad Nacional de Protección se adjuntaron las Resoluciones Nos 00011780 y 00011193 de 2022, en las que se verificó lo siguiente:

“JUAN MANUEL CAICEDO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1060416523, en su condición poblacional de Dirigente y/o representante de Comunidades afrodescendientes, la cual ostenta por ser, vicepresidente del Consejo Comunitario Severo Mulato, ubicado en el corregimiento el Tetillo y corregimiento la Paila del municipio de Padilla - Cauca. Condición poblacional que fue verificada a lo largo del proceso surtido por parte del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, cumpliendo de esta forma con el criterio poblacional expuesto en el numeral 5 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.”

“OSCAR MARINO CAICEDO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10630082; bajo la condición poblacional de Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos, la cual ostenta por ser Miembro de Comunidades Afro. Miembro consejo comunitario severo mulato del municipio de Padilla; Condición poblacional que fue verificada en el transcurso del proceso surtido por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, dando cumplimiento así, a los criterios que expone el numeral 5 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.”

De igual forma, los señores Juan Manuel Caicedo Banguero y Oscar Marino Caicedo Zapata han sido reconocidos como representantes de las comunidades a favor de quienes actúan, por las entidades vinculadas que se pronunciaron frente a este sumario constitucional, razón por la que en esta oportunidad se consideran legitimados para

presentar la solicitud de amparo, teniendo en consideración además que el señor Oscar Marino Caicedo suscribió la petición radicada el 16 de noviembre de 2023 ante el Ministerio del Interior.

4. Problema jurídico

En el marco de los antecedentes resumidos y el régimen legal aplicable, el problema jurídico consiste en determinar si el Ministerio del Interior quebrantó el derecho de petición de las comunidades que representan los señores Oscar Marino Caicedo Zapata y Juan Manuel Caicedo Banguero al no dar respuesta a la solicitud radicada el día 16 de noviembre de 2023.

Como problema asociado se debe establecer si la Unidad Nacional de Protección dio respuesta oportuna a la solicitud de los accionantes, la cual fue trasladada por competencia el 16 de diciembre de 2023.

La tesis del Despacho en respuesta al anterior problema es que se vulneró el derecho de petición de las comunidades tutelantes por parte del Ministerio del Interior.

Teniendo en cuenta lo anterior y en procura de desarrollar la tesis expuesta, esta judicatura estudiará primeramente los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y luego, el alcance del derecho fundamental de petición, para resolver el caso concreto.

5. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, en aras de establecer la procedencia de la acción constitucional. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes:

“ Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.

- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, caso en el cual se podrá conceder el amparo como mecanismo transitorio de defensa judicial.

- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

Al respecto, se observa que es un asunto de relevancia constitucional por tratarse de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia; de igual forma, se precisaron los hechos y pretensiones; no se trata de una sentencia de tutela, los accionantes no cuentan con otro mecanismo para obtener respuesta a su solicitud y se cumple el requisito de inmediatez, debido a que el derecho de petición se presentó el 16 de noviembre de 2023 y esta acción se formuló el pasado 15 de abril.

6. Derecho de petición

El artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental que todas las personas puedan dirigirse a las autoridades y eventualmente a los particulares para promover solicitudes en pro de un interés privado o del general. Esta prerrogativa superior asegura tanto la posibilidad de acudir efectivamente ante el destinatario, como la de recibir de él un pronunciamiento pronto, congruente y material en relación con la cuestión planteada, el que además debe ser puesto en conocimiento del interesado. En relación con los requisitos señalados, la Corte Constitucional ha manifestado que una respuesta es: *i)* suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones; *ii)* efectiva si soluciona el caso que se plantea y *iii)* congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo instado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta⁹. Frente a ello, además debe producirse la pronta comunicación al peticionario, a través del mecanismo de la notificación, ya que sería inocuo exigir una respuesta de la administración, sin imponerle consecuentemente la obligación de informar de su decisión al interesado¹⁰.

7. Caso concreto

En el presente asunto, los accionantes pretenden que se les dé respuesta de fondo a la petición radicada ante el Ministerio del Interior el día 16 de noviembre de 2023, consistente en que:

⁹ Corte Constitucional, sentencia T - 587 de 2006

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T - 350 de 2006

“1.(...) sea revisado nuestro caso y con base en ello se realicen las acciones necesarias que permitan solucionar de fondo la constante confrontación entre las comunidades afro e indígena, situación que ha generado amenazas, homicidios, obstrucción de la movilidad con taponamiento de la vía Tetillo, Ucrania, Corinto, destrucción de puentes (sobre el río Guabito vía Padilla Guachené) alcantarilla a la altura de la finca San Luis jurisdicción del municipio de Padilla, quema de caña de pequeños, medianos y grandes propietarios, la afectación a la economía de las familias, mal estado de las vías, entre otros (...) 2. Solicitamos que se haga articulación con el Ministerio de Defensa para que se instale un puente militar sobre el río Guabito o realizar las acciones necesarias que permita recuperar la movilidad tanto de los moradores de Padilla como de Guachené, y que se tengan en cuenta las Alertas que desde el Despacho de las Personerías se han generado, donde advertían y advierten las situaciones que afectaría y siguen afectando las comunidades motivo por el cual pedimos se realicen las acciones de prevención y control por quien corresponda en la región. 3. Se articule y ordene con quien corresponda el des taponamiento [sic] de la vía Padilla (Tetillo) – Ucrania -Corinto y la vía El Tetillo -Hacienda san Luis -Guazano para mejorar la movilidad de las familias (...) 4. De igual forma se coordine o articule con la UNP para que se revalúen [sic] la calificación de factores de riesgo del Señor OSCAR MARINO CAICEDO ZAPATA (...) y el Señor JUAN MANUEL CAICEDO BANGUERO (...), que el pasado 10 de agosto fueron objeto de Amenazas por parte de dos hombres encapuchados en su propia vivienda”.

Se aportaron con la tutela las siguientes pruebas: i) copia del derecho de petición¹¹, ii) copias del listado y firmas de quienes suscribieron la petición¹² y iii) material fotográfico mediante el cual se evidencian las perturbaciones, invasiones y hostigamientos¹³.

De entrada, debe advertirse que el Ministerio del Interior no se pronunció frente a esta acción, a pesar de ser notificado en debida forma, razón por la que se aplicará el principio de presunción de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en consideración que si bien el derecho de petición formulado por los accionantes fue trasladado por competencia a la Unidad Nacional de Protección, según se otea en la respuesta allegada por esa entidad, lo cierto es que el documento contiene cuatro (4) solicitudes y no todas son de competencia de la Unidad Nacional de Protección; además, el Ministerio del Interior no informó a los tutelantes sobre el traslado de la petición como lo ordena el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Defensa tampoco emitió pronunciamiento, aunque fue vinculado y notificado de este trámite, pasando por alto que una de las peticiones está relacionada con su competencia *“Solicitamos que se haga articulación con el Ministerio de Defensa para que se instale un puente militar sobre el río Guabito (...)”.*

Si bien la Personería Municipal de Padilla contestó oportunamente y realizó alertas tempranas frente a la situación que afrontan las comunidades accionantes, lo cierto es que el Ministerio del Interior no acreditó respuesta ni gestión frente a la solicitud consistente en

¹¹ Archivo electrónico 01 Cd Principal 004 Tutela y Anexos Folio 9

¹² Archivo electrónico 01 Cd Principal 004 Tutela y Anexos Folios 10 - 18

¹³ Archivo electrónico 01 Cd Principal 004 Tutela y Anexos Folios 11 al 36

que “se tengan en cuenta las Alertas que desde el Despacho de las Personerías se han generado”.

Tampoco puede pasar por alto el Despacho que ha trascurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para la resolución de la petición.

Por lo anterior, se considera vulnerado el derecho fundamental de petición del Consejo Comunitario Severo Mulato y de la Comunidad del Corregimiento La Paila, Tetillo y Tamboral por parte del Ministerio del Interior y se concederá su amparo, ordenando a través de la Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de esa cartera, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, de fondo y congruente con los pedido por los actores en el escrito que fue radicado en esa entidad el 16 de noviembre de 2023, salvo en relación al punto 4 que fue atendido por la Unidad Nacional de Protección.

De otra parte, la Asesora del Grupo de Servicio al Ciudadano de la Unidad Nacional de Protección informó que, una vez revisada la plataforma SIGOB, se evidenció que el derecho de petición suscrito el 09 de noviembre de 2023 fue trasladado por competencia a esa entidad por el Ministerio del Interior, bajo el número de registro EXT23 – 00165418 del 18 de diciembre de 2023, razón por la que el Asesor del Grupo de Servicio al Ciudadano requirió a los accionantes para que aportaran los documentos necesarios para iniciar una evaluación del nivel riesgo mediante correo electrónico el 03 de enero de 2024, que fue remitido al correo electrónico juanmanuelcaiban@gmail.com; sin embargo, la información no fue aportada, razón por la cual no se ha adelantado actualización del estudio del nivel de riesgo de los señores Oscar Marino Caicedo Zapata y Juan Manuel Caicedo Banguero, el cual fue catalogado en el año 2022 como riesgo ordinario por los delegados del CERREM (Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas), así:

Año	Orden de Trabajo.	Ponderación (matriz)	Nivel de riesgo	Numero de Resolución
2022	524177	37,77%	ORDINARIO	RES. 11193 de 2022
2022	529973	43,88%	ORDINARIO	RES. 11780 de 2022

También, manifestó que los actores no han sido objeto de amenazas directas sino de amenazas por parte de terceros, que no pueden ser confirmadas y que, pese a que existe un contexto de disputa entre las comunidades afrodescendientes e indígenas en la región, no se encontraron elementos que indiquen la existencia de una amenaza real, concreta y directa contra los evaluados debido a su labor a favor de la comunidad que representan, por lo que considera que el riesgo en el que se encuentran es jurídicamente soportable y

forma parte de la vida cotidiana en cualquier sociedad, es decir, riesgo ordinario, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, se encuentra definido como *“aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad, genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección”*.

Por lo anterior, se concluye que la Unidad Nacional de Protección no vulneró el derecho fundamental de petición invocado por los accionantes.

Aunado a lo anterior, se desprende de lo manifestado por el Comandante del Departamento de Policía del Cauca (E), que con ocasión de la presente acción, fue elevada una comunicación oficial a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN bajo radicado GS - 2024 - 039378 DECAU, con el objetivo de determinar las denuncias que han interpuesto los accionantes y las acciones que ha realizado la Fiscalía General de la Nación al momento de recibir las denuncias penales, informándose por parte de la SIJIN que las instituciones del Estado han desplegado acciones con el fin de preservar la integridad de los ciudadanos de la comunidad afrodescendiente; igualmente, refirieron que no existen denuncias por los hechos narrados en el escrito de tutela; sin embargo, las Estaciones de Policía de Caloto, Padilla y Guachené se encuentran implementando planes y estrategias que permitan mitigar los factores generadores de criminalidad y comportamientos contrarios a la convivencia.

En consecuencia, se dispondrá la desvinculación de la Unidad Nacional de Protección, la Personería Municipales de Padilla y el Departamento de Policía del Cauca, lo que no es óbice para que continúen procurando la protección de las comunidades accionantes y de sus representantes en el marco de sus competencias.

Por último, una vez notificada esta decisión se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del Consejo Comunitario Severo Mulato y de la Comunidad del Corregimiento La Paila, Tetillo y Tamboral, representadas por los señores Oscar Marino Caicedo Zapata y Juan Manuel Caicedo Banguera,

respectivamente, en contra del Ministerio del Interior, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, de fondo y congruente con los pedido por los actores en el escrito que fue radicado en esa entidad el 16 de noviembre de 2023, salvo en lo relacionado con el punto 4 que fue atendido por la Unidad Nacional de Protección.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Unidad Nacional de Protección, a las Personería Municipal de Padilla y al Departamento de Policía del Cauca.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría que la presente sentencia se notifique por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015; además, se procure la reserva de los documentos remitidos por la Unidad Nacional de Protección.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría la remisión del expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

(Firmado electrónicamente)

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f099e74d826a0b897be38ea1d2c16aee169104c8fc27f3e3b76405a1261c1c04**

Documento generado en 26/04/2024 04:32:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>